
LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Dr. Carlos ARELLANO GARCÍA*

SUMARIO: I. Introducción.- II. Creación de los Tribunales Colegiados de Circuito.- III. Crítica a la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito bajo la perspectiva de la jurisprudencia.- IV. Reformas y adiciones a la Ley de Amparo, publicadas en Diario Oficial de 30 de abril de 1968.- V. El artículo Sexto transitorio de las reformas y adiciones a la Ley de Amparo, publicadas en Diario Oficial de 5 de enero de 1988. - VI. Artículo 193 de la Ley de Amparo, según reformas del Diario Oficial de 5 de enero de 1988.- VII. El artículo 196 de la Ley de Amparo, según la reforma respectiva publicada en Diario Oficial de 5 de enero de 1988.- VIII. Artículo 195 de la Ley de Amparo, según la reforma de Diario Oficial de 5 de enero de 1988.- IX. Artículo 194 de la Ley de Amparo, reformado según Diario Oficial de 5 de enero de 1988.- X. Contradicción entre tesis jurisprudenciales de los Tribunales Colegiados de Circuito.- XI. Consideraciones del Maestro Ignacio Burgoa Orihuela alrededor de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.- XII. Opinión personal sobre la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.- XIII. La jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en el Derecho vigente.

I. INTRODUCCIÓN

Para los estudiosos del juicio de amparo, para los funcionarios que desempeñan funciones dentro del Poder Judicial de la Federación, adscritos o no, a los Tribunales Colegiados de Circuito, así como, en general, para los abogados que patrocinan a quienes tienen el carácter de partes ante los mencionados Tribunales y, también para el personal de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales del Fuero Común en toda la República, resulta de relevancia reflexionar sobre diversos aspectos alrededor de la facultad que tienen los Tribunales Colegiados de Circuito para emitir jurisprudencia obligatoria.

* Catedrático de la Facultad de Derecho de la UNAM.

En tal virtud, en este breve estudio, haremos referencia a la evolución legislativa que se ha producido respecto de la jurisprudencia surgida de los Tribunales Colegiados de Circuito y, a continuación, realizaremos la exégesis de las disposiciones vigentes aplicables, con enunciado de nuestros personales puntos de vista.

II. CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las grandes proporciones del alarmante problema del rezago que confrontaba la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el año de 1950, más agudo en la Sala Civil, el Poder Ejecutivo Federal envió al Senado de la República un proyecto de reformas a tres ordenamientos: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre las reformas propuestas en el proyecto respectivo, destacamos que se crearon nuevos órganos jurisdiccionales denominados: "Tribunales Colegiados de Circuito" que se ocuparían, en sustitución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto de ciertos amparos directos, como de determinados recursos interpuestos contra las sentencias de los jueces de Distrito, en materia de amparo, con sujeción a la distribución competencial que introdujeron en la Constitución y en las leyes antes referidas. En ese momento inicial del surgimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, fue limitado el número de Tribunales Colegiados de Circuito que se crearon, de tal manera que, sólo se ubicaron en la Capital de la República, así como en las ciudades de Puebla, Veracruz, Guadalajara y Monterrey.

III. CRÍTICA A LA CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO BAJO LA PERSPECTIVA DE LA JURISPRUDENCIA

La aparición de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el ámbito del juicio de amparo, dió pábulo al surgimiento de comentarios antagónicos, entre los cuales se aludió a la nueva situación que confrontaría la jurisprudencia emitida con anterioridad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en asuntos de los que la Corte ya no conocería por tener competencia atribuida a los nuevos Tribunales Colegiados de Circuito.

En efecto, en los asuntos de amparo en los que la competencia correspondería a los Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia de la

Nación ya no tendría injerencia ulterior y, por tanto, la Corte ya carecía de facultades para remediar las posibles injusticias, errores, aberraciones o demás deficiencias que pudiesen contener las sentencias que hubiesen dictado los Tribunales Colegiados de Circuito en los asuntos de su competencia.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estaba imposibilitada para modificar o interrumpir, en beneficio de la justicia o del Derecho, la jurisprudencia que hubiese establecido en relación con las materias sometidas al juicio de amparo y cuyo conocimiento había sido trasladado, de manera exclusiva, y, sin recursos posteriores, a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Aunque la jurisprudencia de la Corte tuviera el carácter de obligatoria para los Tribunales Colegiados de Circuito, la inobservancia o violación de la jurisprudencial del Máximo Tribunal de Justicia quedaría sin control y sin sanción.

IV. REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE AMPARO, PUBLICADAS EN DIARIO OFICIAL DE 30 DE ABRIL DE 1968

En Diario Oficial de 30 de abril de 1968, se publicaron reformas y adiciones a la Ley de Amparo y, por primera vez, se consagró a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito la facultad de sentar jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

Dicha atribución consistente en emitir jurisprudencia, otorgada a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito se plasmó en el artículo 193 Bis de la Ley de Amparo, según el texto siguiente que nos permitimos transcribir:

“La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del Fuero Común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

“Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran.”

Abordaban los Tribunales Colegiados de Circuito, en ocasiones, ciertos asuntos que fueron competencia de algunas de las Salas de la Suprema Corte de Justicia y que cayeron dentro de sus atribuciones. En tal virtud, la jurisprudencia emitida por la Corte, respecto de alguna materia ya trasladada a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito no podía ser actualizada

ni derogada por los Tribunales Colegiados de Circuito. De esa manera, las tesis jurisprudenciales que fueron de alguna Sala de la Corte habían perdido el dinamismo y la vitalidad que debe caracterizar a la jurisprudencia. Para corregir tal situación, en el ámbito de competencia exclusiva reservada a los Tribunales Colegiados de Circuito, se les otorgó esa atribución jurisprudencial a la que nos referimos en este apartado y, por medio de la cual, se les dió aptitud para descongelar la jurisprudencia.

No era indispensable que se les otorgara esa atribución en la materia jurisprudencial. Hubiera bastado que se le confiriera a la Sala de la Corte la posibilidad de establecer jurisprudencia, mediante la prerrogativa de resolver las contradicciones que surgieran entre tesis sostenidas por Tribunales Colegiados de Circuito.

Otra omisión, en la que incurrieron las reformas de 1968, a las que nos referimos en este apartado, consistió en que el transcrito artículo 193 Bis de la Ley de Amparo, antes referido, no fijó el necesario límite interpretativo, es decir, que la jurisprudencia únicamente debiera ser obligatoria en lo que hace a la interpretación de la ley pues, al no establecerse esa limitación pudiera resultar que se desviara la función jurisprudencial hacia una invasión a las tareas legislativas.

Es de destacarse que, la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en esta época a la que nos referimos, tenía un alcance espacial trascendente: la obligatoriedad de esa jurisprudencia procedente de un Tribunal Colegiado de Circuito estaba especialmente circunscrita a su jurisdicción territorial y carecía de obligatoriedad más allá de ella.

En lo que atañe al alcance subjetivo de la jurisprudencia procedente de los Tribunales Colegiados de Circuito, se enfatiza que dicha jurisprudencia no podía obligar a un tribunal Colegiado de circuito distinto.

V. EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE AMPARO, PUBLICADAS EN DIARIO OFICIAL DE 5 DE ENERO DE 1988

Una transformación de relevancia singular respecto a las facultades jurisprudenciales concedidas a los Tribunales Colegiados de Circuito se consagró en el artículo Sexto transitorio de las reformas y adiciones a la Ley de Amparo que se publicaron en el Diario Oficial de 5 de enero de 1968.

Literalmente, estableció el artículo Sexto transitorio lo siguiente:

“La Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente Decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito.”

Conforme al texto reproducido del artículo Sexto transitorio, los Tribunales Colegiados de Circuito ya no se limitarían a establecer su propia jurisprudencia sino que, se les dotó de la facultad de interrumpir y modificar la jurisprudencia, tanto del Pleno como de Salas, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecida antes de la entrada en vigor de las reformas de enero de 1988. La única limitante que se determinó consistió en que la jurisprudencia se refiriese a las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Cabe señalar que esa facultad para interrumpir o modificar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debía ejercerse con mucha prudencia y necesaria responsabilidad, dado que un número considerable de esas tesis de la Corte, de épocas anteriores, poseyeron especial valor interpretativo y lograron innegables aciertos.

VI. ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO, SEGÚN REFORMAS DEL DIARIO OFICIAL DE 5 DE ENERO DE 1988

En los términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, vigente a partir de la reforma de 1988, se determinó que la jurisprudencia que estableciese cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito será obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Fuero Común de los Estados y del Distrito Federal, así como para los Tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Conforme al segundo párrafo del artículo 193 aludido, era preciso que las resoluciones de los Tribunales Colegiados, que constituyesen jurisprudencia, hubieren sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de cada Tribunal Colegiado. Esta exigencia de unanimidad debería haber repercutido en el hecho de que la jurisprudencia establecida por un Tribunal Colegiado también debiera obligar a ese mismo Tribunal Colegiado que la estableció para aquellos casos en que no se reuniese el requisito de la unanimidad de votos.

Adicionalmente, cabe hacer mención de otro problema delicado: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con actuación en Pleno o en Salas, tiene jurisdicción en toda la República. En cambio, los Tribunales Colegiados de Circuito tienen una jurisdicción territorial limitada a su propio circuito. No obstante esta clara limitación en el espacio se pretendió establecer obligatoriedad de la jurisprudencia que estableciesen fuera de su circuito.

Sustentamos el criterio de que esa obligatoriedad tan ampliamente incrementada de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contradice su limitada jurisdicción territorial que les corresponde. Cabe recordar que el artículo 193 bis de la Ley de Amparo, que fue derogado por las reformas de 1988, reducía la obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para los órganos jurisdiccionales que actuaran dentro de su jurisdicción territorial.

VII. EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE AMPARO, SEGÚN LA REFORMA RESPECTIVA PUBLICADA EN DIARIO OFICIAL DE 5 DE ENERO DE 1988

A pesar de que, de conformidad con el artículo 193 reformado, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia de un Tribunal Colegiado de Circuito no obligaba a algún otro Tribunal Colegiado de Circuito, el artículo 196 de la Ley de Amparo permitió que la tesis de un Tribunal Colegiado de Circuito presionase a otro Tribunal Colegiado de Circuito.

En efecto se estableció que bastaría que cualquiera de las partes invocase ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro Tribunal Colegiado de Circuito para que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento tuviera que verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada y que se cerciorase de la aplicabilidad de esa tesis jurisprudencial al caso concreto en estudio y, en tal situación, debería adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución. De no adoptarla, era su obligación expresar las razones por las cuales consideraba que no debería confirmar el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En ese supuesto de no adopción de la tesis jurisprudencial de otro Tribunal Colegiado de Circuito, el Tribunal del conocimiento estaba obligado a remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviese sobre la contradicción.

Alrededor de lo establecido sobre el particular por el artículo 196 de la Ley de Amparo, reformado, emitimos opinión en el sentido de que la jurisprudencia

tiene la aptitud de obligar a órganos jurisdiccionales inferiores y que debiera obligar al propio emisor de la jurisprudencia, ante la falta de unanimidad pero, no debe obligar a órganos jurisdiccionales de la misma situación jerárquica, como lo son otros Tribunales Colegiados de Circuito. Un Tribunal Colegiado de Circuito no debe estar facultado para presionar, en forma alguna, a otro Tribunal Colegiado de Circuito, ya que poseen el mismo rango y no tiene cabida subordinación de especie alguna.

VIII. ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO, SEGÚN LA REFORMA DE DIARIO OFICIAL DE 5 DE ENERO DE 1988

Con apego a las reformas a la Ley de Amparo, publicadas en Diario Oficial de 5 de enero de 1988, el Tribunal Colegiado de Circuito que hubiese establecido jurisprudencia debería aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva respecto de las tesis jurisprudenciales que él mismo hubiese establecido.

A continuación debería remitir la tesis jurisprudencial, dentro de término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata.

Igualmente, dentro del mismo término de quince días hábiles siguientes, debería remitir la tesis jurisprudencial al Pleno, y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración.

Asimismo, debería conservar un archivo, para consulta pública, que contuviese todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que se hubiesen recibido de los demás.

Ese nuevo artículo 195 formuló una relación de las nuevas obligaciones, en materia jurisprudencial, de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Alrededor del artículo 195 reformado de la Ley de Amparo, es pertinente enunciar los siguientes comentarios:

- I. La redacción del texto y del rubro de la tesis jurisprudencial respectiva se confiere a cada Tribunal Colegiado de Circuito y, es el caso que, esos Tribunales carecen de la experiencia necesaria para esa tarea ya que quien tradicionalmente la desempeñaba era el personal especializado adscrito al sector correspondiente del Semanario Judicial de la Federación. Por tanto, podía suceder que la tesis respectiva no estuviese co-

rectamente redactada y el rubro propuesto podía no ser suficientemente idóneo;

- II. El envío de una tesis jurisprudencial por el Tribunal Colegiado de Circuito para ser publicada en el Semanario Judicial de la Federación, podía permitir que el personal encargado de esa publicación tradicional constituyera un elemento humano coadyuvante para revisar y pulir la redacción de la tesis jurisprudencial y de su rubro respectivo, antes de su publicación;
- III. Como la tesis jurisprudencial debía publicarse de manera inmediata en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta Especial, ya era innecesario el requisito de remitir la tesis jurisprudencial a todos los Tribunales Colegiados de Circuito;
- IV. De la misma manera, resultaba superfluo conservar un archivo que contuviera las tesis jurisprudenciales que se hubiesen recibido de los demás órganos jurisdiccionales, dado que esas tesis debían publicarse en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta (segundo párrafo de la fracción IV de la Ley de Amparo). En lugar de esta obligación hubiera sido pertinente establecer el deber de tener en cada Tribunal Colegiado de Circuito, con la suficiente oportunidad, una colección de todos los números de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y del Semanario Judicial de la Federación para consulta del público que accediese a ese órgano jurisdiccional.

IX. ARTÍCULO 194 DE LA LEY DE AMPARO, REFORMADO SEGÚN DIARIO OFICIAL DE 5 DE ENERO DE 1988

La interrupción y la modificación de las tesis jurisprudenciales de los Tribunales Colegiados de Circuito se previeron en el artículo 194 de la Ley de Amparo, a partir de las reformas publicadas en Diario Oficial de 5 de enero de 1988.

Según el referido artículo 194, reformado, la jurisprudencia de algún Tribunal Colegiado de Circuito era susceptible de interrumpirse y, cuando ello ocurriese, dejaba de ser obligatoria. Se producía la interrupción cuando hubiese el pronunciamiento de una ejecutoria contraria a la jurisprudencia que hubiese sido emitida por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito que hubiese fijado la tesis jurisprudencial.

Cuando los magistrados del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito llevasen la intención de modificar la jurisprudencia, era menester que siguiesen

las mismas reglas establecidas por la Ley de Amparo, para su formación, mismas reglas a las que ya hemos hecho referencia.

Respecto del aludido artículo 194 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 195 del mismo ordenamiento, consideramos que era necesario que se siguiese el mismo procedimiento de difusión del criterio jurisprudencial diseñado por el artículo 195 de la mencionada Ley de Amparo.

X. CONTRADICCIÓN ENTRE TESIS JURISPRUDENCIALES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

El último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, según la reforma de la Ley de Amparo, publicada en Diario Oficial de 5 de enero de 1988, estableció:

“También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.”

Así se estableció otra manera de formar jurisprudencia, a través de resolución de contradicción de tesis, ya se tratase de tesis contradictorias de Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de Tribunales Colegiados de Circuito.

A su vez, el artículo 197-A de la Ley de Amparo, según reforma publicada en Diario Oficial de 5 de enero de 1988, previene que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinar cual tesis debe prevalecer cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia.

La contradicción de tesis jurisprudenciales sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito requiere ser denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que pueda haber resolución sobre contradicción de tesis. La denuncia respectiva correspondía hacerla a los Ministros de la Corte, al Procurador General de la República, a los Tribunales Colegiados de Circuito o a los Magistrados que los integren, o a las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

Se concedió al Procurador General de la República, por sí, o por conducto del agente que al efecto designe, la facultad de exponer su parecer dentro del plazo de treinta días sobre la contradicción de tesis, si lo estimase pertinente (artículo 197-A de la Ley de Amparo).

La resolución alrededor de las tesis contradictorias no afectaría las situaciones concretas derivadas de los juicios en los que se hubiesen dictado las sentencias contradictorias (artículo 197-A de la Ley de Amparo).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tenía la obligación de dictar la resolución relativa a la contradicción de tesis de Tribunales Colegiados de Circuito dentro del término de tres meses y la resolución debía publicarse y remitirse para ello en los términos previstos por el artículo 195 de la Ley de Amparo.

XI. CONSIDERACIONES DEL MAESTRO IGNACIO BURGOA ORIHUELA ALREDEDOR DE LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

El distinguido Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, Maestro Emérito durante muchos años en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y autor de la valiosa obra *El Juicio de Amparo*, (33ª edición, Editorial Porrúa, México 1997, páginas 817-836), formuló fundada crítica a la obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los siguientes términos literales:

“Tradicionalmente, en el ámbito de la justicia federal, el único órgano capacitado para sentar jurisprudencia ha sido la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, las reformas de 1967 y de 1987 atribuyen también esta facultad a los Tribunales Colegiados de Circuito. Esta innovación se explica porque, según lo hemos sostenido reiteradamente, dichos Tribunales actúan como verdaderas “pequeñas supremas cortes”, ya que las sentencias que pronuncian en los casos de amparo sometidos a su esfera competencial, son jurídicamente impugnables, por modo casi inexceptual, sin que, por ende, la Corte sea su superior jerárquico en lo que a la función jurisdiccional respecta. De esta situación se deduce que las tesis jurídicas sustentadas por los citados tribunales a propósito del conocimiento de los asuntos de amparo que competencialmente les incumben, no pueden ser revisadas por la Suprema Corte en ninguna instancia judicial. Solamente cuando entre tales tesis exista alguna contradicción y previa denuncia de la misma, la Corte puede decidir cual de ellas debe prevalecer, sin que esta decisión afecte los fallos en que se hubieren establecido. Por consiguiente, sin dicha denuncia y en el supuesto de que tampoco haya contradicción entre las tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito la Suprema Corte no tiene facultades para injerirse en la tarea jurisprudencial de aquéllos, circunstancia que, en nuestro concepto, amerita las críticas que oportunamente formulamos en este mismo capítulo.”

Compartimos los conceptos vertidos por nuestro distinguido Maestro y autor de Amparo Don Ignacio Burgoa Orihuela y abundaremos en nuestro punto de vista antagónico a la facultad jurisprudencial otorgada a los Tribunales Colegiados de Circuito, en el siguiente apartado.

XII. OPINIÓN PERSONAL SOBRE LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

No somos partidarios de la normatividad que otorga a los Tribunales Colegiados de Circuito la atribución de emitir criterios jurisprudenciales obligatorios, entre otras, por las siguientes razones:

- I. El Tribunal Colegiado de Circuito es poseedor de una jurisdicción y competencia territorialmente limitadas. Por tanto, es lógico y natural que su criterio jurisprudencial no debe excederse e ir más allá del territorio donde ejerce esa jurisdicción y competencia. Las limitantes espaciales no deben rebasarse a través del otorgamiento de una obligatoriedad a una jurisprudencia que rebasa su circunscripción territorial;
- II. En el supuesto de que el criterio jurisprudencial obligatorio de los Tribunales Colegiados de Circuito se redujese a su jurisdicción territorial, como ocurrió en época anterior, habría una amplísima gama de criterios jurisprudenciales de Tribunales Colegiados de Circuito, a lo largo de todo el territorio de la República Mexicana. Sería abrumador el número de tesis jurisprudenciales, dado el considerable aumento numérico de los Tribunales Colegiados de Circuito;
- III. A juicio nuestro, la fijación de un criterio jurisprudencial obligatorio debe tener un enfoque dirigido a lo largo de todo el país. Si aceptamos esta premisa, únicamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Pleno, o de las Salas, cuya jurisdicción territorial abarca todo el territorio nacional, debiera establecer jurisprudencia obligatoria.
- IV. La superioridad jerárquica que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto los Tribunales Colegiados de Circuito debiera tener una manifestación clara por conducto del criterio jurisprudencial. La calidad de cabeza del Poder Judicial de la Federación que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe confirmarse mediante la dirección que le corresponde para fijar el criterio jurídico

- nacional. Esa es la única forma de que se obtenga un criterio jurídico nacional unitario;
- V. Es verdad que la supremacía de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se corrobora cuando emite resolución sobre contradicción de tesis de Tribunales Colegiados de Circuito pero, si no se produce esa contradicción, o la contradicción de tesis no es denunciada, no hay oportunidad para que se emita el criterio unificador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ésta no ejercerá sus facultades jerárquicas superiores. El criterio jurídico interpretativo, por tanto, se atomiza, a través de las tesis diversas de los Tribunales Colegiados de Circuito.
 - VI. A través de la jurisprudencia se ejerce la facultad de dirigir el criterio jurídico nacional interpretativo de las normas jurídicas. Tan elevada y trascendente facultad pertenecía exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esa situación debió haber sido mantenida, ya que dicho Alto Tribunal, tiene el carácter de cabeza del Poder Judicial de la Federación y no debió haberse proliferado en tesis de Tribunales Colegiados de Circuito la facultad de emitir jurisprudencia.
 - VII. Para descongelar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no era necesario conceder la facultad jurisprudencial a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito; hubiera bastado que éstos hubiesen solicitado, en su caso, el establecimiento o revisión de algún criterio jurisprudencial, mediante la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno o en Salas.
 - VIII. Cabe recordar que, en el monumental Derecho Romano, en el amplísimo territorio imperial de la antigua Roma, que abarcaba, además de Roma: el Lacio, las Galias, la Lusitania, la Britania, la Germania, la Hispania, había miles de jueces y el ejercicio de la facultad jurisdiccional estaba orientado por los criterios que emitía un puñado de magistrados desde Roma. Esa era la jurisprudencia orientadora del criterio de todo un imperio y no tenía cabida una pluralidad de cabezas diversas.

XIII. LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN EL DERECHO VIGENTE

A efecto de completar el conocimiento de la evolución habida respecto a la jurisprudencia que pueden emitir los Tribunales Colegiados de Circuito, consideramos necesario hacer referencia a la regulación vigente sobre la

jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, y a ese efecto enunciamos lo siguiente:

- I. Precisa el artículo 193 de la Ley de Amparo que la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal.
- II. El mismo artículo 193, de la Ley de Amparo, en su segundo párrafo, determina que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada tribunal colegiado.
- III. Acerca de la interrupción de la jurisprudencia, con lo que deja de tener carácter obligatorio, se establece en la parte final del primer párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo que la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se interrumpe siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por unanimidad de votos cuando se trata de jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito. En la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.
- IV. En los términos del último párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por la Ley de Amparo.
- V. En los casos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado respectivo deberá:
 - A) Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;
 - B) Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;
 - C) Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

- D) Conservar un archivo para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.
- VI. El Semanario Judicial de la Federación, conforme al artículo 195, penúltimo párrafo, deberá publicar mensualmente, en una Gaceta especial las tesis jurisprudenciales que reciba de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.
- VII. Dispone el artículo 196 de la Ley de Amparo que cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno, de las Salas de la Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla;
- VIII. En caso de que cualquiera de las partes invoque ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:
- A) Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;
 - B) Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y
 - C) Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la anterior hipótesis el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

- IX. Según lo dispone el último párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo, los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las

cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

- X. Dispone el artículo 197-A de la Ley de Amparo que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República por sí o por conducto del agente que al efecto designe, si lo estima pertinente, expondrá su parecer dentro del plazo de treinta días. La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias. La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.
- XI. De conformidad con lo previsto en el artículo 197-B de la Ley de Amparo, las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta Ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente.